

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200029300

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Agustín Quintero Arciniegas**, contra **Grupo Bancolombia S.A.**

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Relató el accionante que es víctima y titular de la demanda internacional por el conflicto interno armado en Colombia, cuya demanda se impetró por 5.264 personas ante la Comisión Internacional de derechos Humanos el 11 de septiembre de 2014, solicitando el pago de indemnización, sumas que fueron ordenadas mediante sentencia de diciembre de 2019 y que debían ser pagadas por Bancolombia el día 5 de febrero de 2020.

A la fecha la entidad accionada no ha procedido con el pago respectivo, por lo que se procedió a remitir derecho de petición el 6 de abril de 2020 suscrito por Jaime Trujillo en su calidad de presidente y representante legal de la Asociación Desplazados Pro-demanda Internacional "ADEDI" con el fin de que se indicara la fecha exacta en que se realizaría dicho pago.

1.2.- En el trámite de la referencia, la accionada manifestó que existen diez (10) acciones de tutela por los mismos hechos y derechos, además que el accionante carece de falta de legitimación para presentar esta acción.

De otro lado, el derecho de petición objeto de este asunto (6 de abril de 2020) fue presentado por otra persona y ha sido objeto de decisión judicial.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

2.1.1- Compete establecer si existe falta de legitimación en la causa por activa de Agustín Quintero Arciniegas para procurar la contestación de la petición recibida el 6 de abril de 2020 por parte de la accionada.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO

2.2.1.- Frente a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”¹

2.2.2.- En la materia, el Alto Tribunal en sentencia T -039/13, indicó:

“La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.”²

2.2.3.- En el caso concreto se advierte que la tutela no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la persona legitimada para incoar esta acción es Jaime Trujillo en su calidad de presidente y representante legal de la Asociación Desplazados Pro-demanda Internacional “ADEDI” por ser el mencionado peticionario dentro de la solicitud elevada el pasado de 6 de abril de 2020 y es quien debe reclamar su derecho en el caso de no existir contestación, por ello, no le asiste interés jurídico al señor Quintero Arciniegas para presentar esta acción.

En otras palabras, las garantías al derecho fundamental a la petición, supuestamente violentado, son de la esfera de otro sujeto de derecho, quien, en últimas puede ser el afectado con la actuación que se reprocha y el único beneficiario con las pretensiones de amparo.

Ahora, si el señor Agustín Quintero hubiese acreditado que es el representante legal de la Asociación Desplazados Pro-demanda

¹ Sentencia T-416 de 1997, reiterada por la sentencia T-1191 de 2004.

² De acuerdo con los numerales 1, 2 y 7, de los artículos 277 y 282 de la Constitución Política.

Internacional "ADEDI", podría asistirle el derecho de iniciar esta acción constitucional, pero de las documentales anexas al plenario no se desprende que el accionante actúe en representación de dicha entidad.

2.2.4.- Ha modo de información, se resalta que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, emitió fallo de tutela el pasado 26 de mayo de 2020, donde al parecer realizó estudio de una petición similar a la enunciada por el accionante.

2.2.5.- En consecuencia, se negará la protección suplicada,

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa del señor Agustín Quintero Arciniegas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, suministrándose también un correo electrónico del juzgado donde también puedan allegarse los escritos respectivos.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez